

Informe Secretarial. Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021). A despacho del Juez, el presente proceso para resolver sobre las excepciones previas propuestas. Sírvese proveer. El secretario
DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Verbal vs. Holger Eduardo Rodríguez Zamora
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021).
760013103008-2020-00170-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la apoderada del demandado Holger Eduardo Rodríguez Zamora, frente a la demanda reivindicatoria impetrada por Leoncio de Jesús López López.

I. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Se enarbola a título de única excepción previa la de inexistencia de demandante o demandado, de que trata el numeral 3 del Artículo 100 del C. G. P., en síntesis, expone que aquella se origina en tanto y en cuanto el ahora demandado no ostenta ninguna condición respecto del inmueble objeto de demanda aduciendo que “jamás ha fungido ni funge como arrendataria (sic), poseedora (sic) ni tenedora legal del inmueble objeto de reivindicación”; que desconoce a la persona de quien se anuncia como vendedora del inmueble, adquirido por el ahora gestor de la demanda, y que la única persona que ejerce una posesión, quieta, pacífica e ininterrumpida es la señora “Leyda Byuitrago de Rodríguez”, de quien se refiere adquirió los derechos ejercidos como poseedor de Alexander Muñoz Yanten. Destaca que su poderdante no ha tenido ningún tipo de trato comercial frente a la señora María Yaneth López Salazar, y desconoce al demandante Leoncio de Jesús López.

Procede entonces, el Despacho a resolver lo pertinente previo las siguientes,

II CONSIDERACIÓN PREVIA

Debe dejarse claro que en este escenario no puede esbozarse argumentos atinentes a atacar el fondo del asunto, exhibiendo la postulante una incomprensión de la naturaleza de las excepciones previas, cuyo concepto básicamente, como lo ha explicado la doctrina “*las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento*

para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en sanear el inicio del proceso, ya que, por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general son impedimentos procesales, como sería el caso de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”¹.

Así las cosas, existe un marco legal que impide al Despacho, pronunciarse por ejemplo sobre la identificación del inmueble, si aquél, ostenta un linaje público, o es imprescriptible, como se ha referido, adicionalmente, tampoco es viable pronunciarse respecto a las eventuales mejoras y el juramento estimatorio, pues, aquello, solo puede ser objeto de una decisión de fondo.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas han sido instituidas por el legislador como herramienta jurídica de defensa, que podrá proponerse al momento de contestar la demanda por el extremo procesal pasivo, en aras de desvirtuar la procedencia de la acción de la contraparte, denominadas hasta el año 1970 excepciones perentorias, si bien, el procedimiento continuó similar hasta la presente normatividad procesal.

En nuestro ordenamiento jurídico han sido consagradas en el Artículo 100 del C.G.P., las cuales deben interponerse dentro del término de traslado de la demanda, tal como lo define el canon 101 del mismo estatuto.

Al respecto, el procesalista Ugo Rocco (Derecho Procesal Civil, México, 1939, p. 236) nos ilustra con el siguiente concepto: *“Es la facultad procesal, comprendida en el derecho de contradicción en juicio, que incumbe al demandado, de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de un hecho jurídico que produzca efectos jurídicos relevantes, frente la acción ejercida por el actor”*

De este modo, es claro es el medio del que se sirve el demandado para justificar la desestimación de la demanda; donde en gracia de lo regulado en nuestro ordenamiento procesal advierte falencias de procedimiento que pueden ser saneadas, contrario de ello se declarará terminada la actuación.

3.1. Esbozado lo anterior, surge necesario advertir el Código General del Proceso, de forma taxativa contempló la clase de excepciones previas que podrán ser propuestas dentro del término de traslado de la demanda, habida cuenta, no toda defensa orientada a diferir de la acción deprecada bajo esta

¹ Las excepciones previas en el Código General del Proceso, Fernando Canosa Torrado, Quinta Edición, pag. 37

senda, se enmarca dentro de los presupuestos delineados dentro del precepto 100 ibidem.

Esta excepción tiene fundamento en el artículo 54 del C. G. P., consistente en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista y tal condición la tienen, personas naturales y jurídicas, aunque, por su obviedad, esta excepción previa ha tenido mayor aplicación en tratándose de personas jurídicas.

Respecto a las personas naturales, habrá de acudirse al Artículo 74 del C. C., que explica que lo serán *“todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”* cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, ello permite inferir que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, la discusión objeto de la excepción no es la existencia del demandado, sino su eventual posibilidad de soportar las pretensiones, toda vez que se indica por la apoderada de la pasiva, que existe otra persona que sí funge como poseedora del inmueble, razón que impedía impetrar la demanda frente a Holger Eduardo Rodríguez., esto es la señora Leyda Byuitrago de Rodríguez, o Leyda Buitrago de Rodríguez.

No obstante, esto no implica que de forma maquinal deba terminarse el proceso, como se pretende por la abogada petente, pues el demandante ha referido que el demandado sí ha ejercido actos de señor y dueño, pues, ha observado a esta persona ejecutando actos que en esta oportunidad le permitieron dirigir la demanda frente a él, y que por ese hecho, no puede desprenderse de la imputación efectuada con la demanda, lo que eventualmente sí podría una vez surtida la etapa probatoria, pero que sólo será objeto de sentencia, que no, de la presente excepción previa.

La defensa enarbolada, aduce la existencia de un acuerdo privado que no fue registrado, luego sin ese requisito de publicidad, no podría en esta oportunidad, exigírsele al demandante el conocimiento de un acto que no se ha publicitado y eventualmente es desconocido por el demandante, en tanto no se ha probado lo contrario.

Ahora bien, al momento de descorrer el traslado de la excepción previa, la apoderada del actor refirió que la citada Leyda Byuitrago de Rodríguez, sería esposa del ahora demandado Holguer Rodríguez. Razón de peso que impide retirar a este último del presente litigio, pues podría tratarse de una posesión para una comunidad. Aspecto que igualmente solo puede estudiarse con la sentencia.

Por estas razones, no es de recibo que la demandada, para algunos efectos aduzca la vulneración de los derechos de un tercero ajeno al proceso, aduciendo que es ella quien ejerce actos de señora y dueña, pero de otro lado, no abogue por informar los datos para su efectiva vinculación; huelga señalar que al no contar

con poder para su representación, carece de legitimación para efectuar defensas en nombre de aquella.

Emerge patente en consecuencia la necesidad de vincular a Leyda Byuitrago de Rodríguez o Leyda Buitrago de Rodríguez, quien al parecer se identifica con cédula de ciudadanía 38.941.862, como obra en los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Requiriendo a la apoderada del demandado, para que obre con lealtad y de ser efectivamente la esposa del demandado o compañera permanente, notifique el lugar al cual pueden dirigirse las comunicaciones de la presente demanda, pues de llegarse a comprobar que no se informa adecuadamente de estos hechos, solo para entorpecer la trámite de la demanda, podría eventualmente incurrirse en falta a los deberes y responsabilidades de los apoderados judiciales, conforme el numeral 6 del artículo 78 del C. G. P., esto es, “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”, por esa razón, con fundamento en el numeral 5 del Artículo 42 en concordancia con el artículo 67 del C. G. P., se vinculará a Leyda Byutrago (o Buitrago) de Rodríguez, en condición de demandada, a quien se ordena darse el traslado de la demanda y sus anexos por el termino de 20 días e igualmente se dispone otorgar a la parte demandada el término de 5 días a partir de la notificación de la presente decisión para que informe el lugar de notificación.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la posibilidad de haberse incurrido en causal de mala fe (Artículo 79 del C. G. P.), que conlleva a la compulsa de copias y sanción pecuniaria (Artículo 81 ídem), se ordenará oficiar atemperándose al parágrafo 2 del Artículo 291 del C. G. P., a las EPS del Valle del Cauca, inicialmente, a efecto que informen la posible dirección de notificación de la demandada en cuestión, quien finalmente de no ubicarse, podrá ser notificada mediante emplazamiento en los términos del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme el Artículo 365 del C. G. P., es procedente la condena en costas al demandado, al haberse decidido desfavorablemente la pretensión previa expuesta.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción previa formulada por el demandado Holguer Eduardo Rodríguez Zamora a través de apoderada, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2.- CONDENAR EN COSTAS en la suma de \$500.000.00 Mcte, conforme lo regulado en el inciso segundo numeral 1º del Artículo 365 del C.G.P.

3.- VINCULAR como demandada a Leyda Buitrago de Rodríguez o Leyda Byuitrago de Rodríguez, al presente proceso y conforme las razones anotadas.

4.- Requerir a la parte demandada y su apoderada judicial, para que informen, si lo conocen, la dirección de notificación de la demandada, y su correo electrónico, para llevar a cabo su efectiva vinculación.

5.- Por Secretaria del Despacho, ofíciase a las EPS del sistema contributivo, subsidiado y de medicina prepagada con usuarios en el Valle del Cauca, para que informen la posible dirección de notificaciones de la señora Leyda Buitrago de Rodríguez y/o Byuitrago, identificada con cédula 38.941.862. conforme se dejó explicado.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS.
JUEZ,

760013103008-2020-00170-00

dad.